ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dialogamos • Resolvemos • Avanzamos

Oficio Nro. AN-MA-2024-0042-O

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS**

Señor
Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional
En su Despacho

Señor Presidente:

Con un atento saludo, me dirijo a Usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo prescrito en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por medio del presente remito el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS**" el cual ha sido construido junto con organizaciones que trabajan por los derechos humanos con la finalidad de fortalecer la institucionalidad que garantice el Estado constitucional de derechos y justicia, para el respectivo trámite de Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgtr. Margarita Arotingo
Asambleísta Nacional
C.C.1002570594

Anexos:
- firmas_de_apoyo0316690001716305943.pdf
- ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods_(1)0642948001716305943.p
- proyecto_de_ley_de_fomento_y_regulación_de_la_apicultura.pdf

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
No. de trámite:
450872
Fecha recepción: **2024-06-20 10:06**
No. de referencia:
AN-MA-2024-0042-O
Fecha documento: **2024-06-20**
Remitente:
Rosa Margarita Arotingo Cushcagua
rosa.arotingo@asambleanacional.gob.ec
Revise el estado de su documento con el usuario **1002570594** en:
http://dts.asambleanacional.gob.ec
Oficio: Una foja
Anexo: 32 fojas.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva perspectiva constitucional adoptada en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, establece al Estado ecuatoriano como un Estado garantista, enmarcándose sobre la base de los derechos fundamentales de las personas, trae consigo la incorporación y desarrollo de un conjunto de derechos humanos y garantías constitucionales para los ecuatorianos que son de inmediata aplicación por los poderes y los servidores públicos del Estado. Es así como se institucionaliza la denominada reparación integral cuyo objetivo fundamental es retornar a la víctima a la situación anterior a la ocurrencia del delito o mermar los efectos dañosos del hecho violatorio de derechos humanos.

Los principios adoptados en los documentos y normativas internacionales en materia de derechos humanos, que se encaminan hacia el respeto de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación reconocidas a las víctimas de violaciones graves, cuyas disposiciones han sido incorporadas en la Carta Magna ecuatoriana, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponen un conjunto de mecanismos de reparación integral de las víctimas cuya finalidad es la satisfacción plena y efectiva de sus derechos, como: la rehabilitación, la restitución, la indemnización, la satisfacción y la garantía de no repetición.

En correlación a este derecho de las víctimas a la reparación integral, existe la obligación estatal de garantizar la realización de la justicia, brindando mecanismos de acceso a los órganos judiciales, dictaminando una reparación adecuada y proporcional a los afectados y sus familiares, adoptando las medidas de reparación pertinentes, la investigación de los hechos acaecidos, y garantizando se sancione a los culpables, siendo el Estado garante de la efectiva tutela de los derechos y garantías jurisdiccionales de que disponen los ecuatorianos que sean víctimas de la afectación de sus derechos fundamentales.

Para ello es importante establecer un Sistema Institucionalizado que garantice no solo en el ámbito judicial una resolución de protección y reparación de derechos, sino que de manera constante instituciones con competencia en cada una de las materias, protejan y promuevan el reconocimiento de derechos.

Es por este motivo que el presente Proyecto de Ley constituye una propuesta normativa para que la ciudadanía cuente con una legislación específica y especializada para la protección y protección de derechos. Su fundamento está dado en la falta de una norma específica y única que establezca y regule el SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y

PROTECCIÓN DE DERECHOS, cuando de forma reiterada organismos internacionales y nuestra Constitución de la República disponen la necesidad de esta normativa específica.

La Protección de Derechos se encuentra establecida de manera dispersa en varias leyes específicas, las cuales incluso no tienen relación entre sí y hasta pueden ser contradictorias en cuanto a su alcance y los mecanismos específicos de protección contemplados en cada una de ellas. Es así que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la Ley Orgánica de Discapacidades y Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, si bien reconocen instancias de protección y promoción de derechos, las mismas tienen evidentes diferencias en su naturaleza tratamiento y principalmente competencias.

Por este motivo por mandato Constitucional, y cumpliendo de manera específica con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 283 de fecha 07 de julio de 2014, que en su disposición transitoria novena otorga el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la Ley en el Registro Oficial para que la Defensoría del Pueblo presente a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos; es imprescindible que se tramite en la Asamblea Nacional una Ley que cumpliendo el principio de unidad normativa, regule de manera integral el SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, lo cual coadyuvará a mejorar la institucionalidad, homogenizar procesos y garantizar una verdadera protección de derechos.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el primer inciso del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 66, numeral 3, literal b) de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;

Que, el artículo 81 de la Constitución determina que la ley debe establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República determina que es el Estado quien debe generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes, a través de sistemas especializados, que funcionarán de acuerdo con la ley;

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece en los literales b, c y d del art. 84 lo siguiente: b) Los municipios y distritos metropolitanos,

garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.

Que, el art. 38 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las atribuciones de crear y fortalecer las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas;

Que, el art. 51 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Que, el art. 52 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos contarán con personal especializado en protección de derechos y sus respectivos suplentes para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de las medidas administrativas inmediatas de protección.

Que, la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales de la Igualdad determina que en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Defensoría del Pueblo presentará a la Asamblea Nacional una propuesta de ley que establezca y estructure el sistema de promoción y protección de derechos.

Que, la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales de la Igualdad determina que la promulgación de la referida ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de

Derechos y cumplir con las funciones establecidas en artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia establece que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

Que, la legislación respecto a la protección y promoción de derechos se halla dispersa en varios cuerpos normativos, donde no existe homogeneidad en sus facultades y procesos afectando la ejecución de los mismos, además dichas normas presentan vacíos que no han permitido que las instituciones del Estado actúen de forma eficiente y articulada en la protección de derechos frente a casos de vulneración o violencia, razón por la cual, es necesaria su reforma con la finalidad de superar las deficiencias normativas identificadas.

En uso de la atribución que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo que a través de una articulación institucional, permita a las instituciones del Estado, en el marco de sus competencias la protección y promoción de derechos, así como, combatir y erradicar todas las formas de violencia y en todos los espacios en que se presenten, atendiendo y reparando los derechos de las víctimas conforme las normas establecidas en la Constitución de la República y los tratados internacionales.

Artículo 2. Ámbito de la Ley.- La presente Ley regula a las instituciones públicas del nivel central y los gobiernos autónomos descentralizados, las instituciones privadas y las personas naturales y jurídicas, que participan de manera directa, indirecta o tienen competencia en la protección y promoción de derechos y la prevención, detección y atención de casos de violencia.

Para efectos de la presente ley considérese una persona en situación de vulnerabilidad a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos

Artículo 3. Finalidad.- La finalidad de la presente ley es garantizar la protección de derechos y erradicar toda forma de violencia en contra de todas las personas, principalmente las que se encuentren dentro de los grupos de atención prioritaria establecidos en el art. 35 de la Constitución; además de establecer un sistema de protección especializado, idóneo y efectivo para la protección de derechos estableciendo mecanismos idóneos para brindar atención integral y reparación; y, el fomento de una cultura de paz que garantice un adecuado desarrollo de este grupo de atención prioritaria.

Artículo 4. Principios de la Ley.- Los principios que rigen la presente Ley son:

a. Protección de grupos de atención prioritaria. El Estado deberá asumir como prioridad la protección de la integridad de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizar su seguridad en todos los espacios de su desarrollo frente a amenazas o reales hechos de violencia.

b. Integralidad y transversalidad. Se deberán desarrollar políticas, normas y estrategias que promuevan una articulación institucional y fortalezcan las capacidades de las instituciones del Estado, para dar una respuesta integral, idónea y eficaz ante casos de violencia.

c. Acción permanente. Las políticas y estrategias dirigidas a la protección de derechos y erradicar la violencia deberán ser permanentemente ejecutadas y evaluadas, lo que involucra además un estado permanente de alerta, que permita una respuesta inmediata ante cada caso detectado.

d. Acceso y difusión de información. Se debe dar a conocer a la ciudadanía la información pertinente sobre las posibilidades de riesgo, vulnerabilidades y los mecanismos para prevenir y enfrentar posibles casos de violencia.

e. Interés superior del niño. Las instituciones públicas y privadas, en todas sus acciones, políticas, actos o resoluciones que involucren derechos de niños, niñas y adolescentes, primarán el reconocimiento de estos derechos sobre el de cualquier otro grupo y antepondrán este principio sobre cualquier otro.

f. Fomento de la cultura de prevención. El Estado debe fomentar en la población las prácticas de acciones colectivas para la prevención de la violencia, además de reducir las vulnerabilidades.

g. Corresponsabilidad.- El Estado, la familia y la ciudadanía en general, de manera conjunta deben promover mecanismos para proteger los derechos y prevenir y erradicar la violencia, bajo un sentido de corresponsabilidad, principalmente en la ejecución de políticas públicas dirigidas a este fin.

h. Atención prioritaria. Todas las entidades de carácter público y privado, en el marco de sus funciones y competencias, darán atención prioritaria y acorde a sus necesidades, a las personas en situación de vulnerabilidad.

i. Eficiencia y efectividad. Las instituciones del Estado garantizarán la optimización de recursos públicos destinados a proteger los derechos y prevenir y erradicar la violencia, evitando la duplicidad de las acciones por la falta de articulación institucional. Así mismo, se procurará que las acciones emprendidas alcancen las metas o resultados propuestos

j. Dignidad y no discriminación. El Estado garantizará que los ciudadanos no reciban un trato discriminatorio degradante en ningún espacio o circunstancia, para lo cual se buscará erradicar toda forma de distinción o exclusión que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular su dignidad o el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales y libertades.

k. Responsabilidad. Quienes generen, participen o permitan actos de violencia o vulneración de derechos, por acción u omisión, deberán responder por sus efectos, según su grado de responsabilidad, de conformidad con la normativa aplicable.

l. Reparación integral. Se garantizará la reparación integral de las personas víctimas de violencia o vulneración de derechos, que le permita retomar su proyecto de vida, para lo cual todos los servicios del sector público y privado brindará las facilidades para lograr esta reparación. La reparación integral incluirá la protección ante amenazas, intimidación, estigmatización y prohibición de revictimización

TÍTULO II
DEBERES Y DERECHOS

CAPÍTULO I
DEBERES

Artículo 5. Deberes del Estado.- El Estado y sus instituciones en el ámbito de la presente ley, tendrá los siguientes deberes:

a) Adoptar políticas públicas y estrategias integrales e interinstitucionales para proteger los derechos y prevenir y erradicar la violencia en todos los entornos, estableciendo para ello plazos y recursos humanos y técnicos suficientes para alcanzar los objetivos;
b) Establecer mecanismos de control y supervisión específicos y permanentes de las acciones de las instituciones del Estado para proteger los derechos y prevenir y erradicar la violencia, que incluyan la presentación periódica de informes por las autoridades responsables;
c) Establecer con carácter prioritario, programas y actividades de sensibilización contra todas las formas de violencia, a través de los medios de comunicación y las instituciones educativas, dirigidos a las familias, los cuidadores, los docentes, el personal que trabaja con personas vulnerables y la ciudadanía en general, que incluya información sobre los mecanismos de denuncia y para la atención y protección de las víctimas de estos casos;
d) Garantizar la protección y atención inmediata de personas vulnerables que han sido víctimas de violencia, su acceso a canales de denuncia adecuados para ellos y a servicios de asistencia, atención y acompañamiento;
e) Fomentar una cultura de paz y con enfoque de derechos humanos que contribuya para erradicar la violencia en todos los ámbitos.
f) Fomentar mecanismos de participación ciudadana que permitan a las organizaciones de la sociedad civil participar en el diseño, control y seguimiento de políticas públicas para combatir la violencia; y,
g) Ofrecer garantías y protección a los denunciantes de hechos de violencia.

Artículo 6. Deberes de la familia de personas en condición de vulnerabilidad.- Los deberes de los familiares que tienen el cuidado directo de los personas en condición de vulnerabilidad son:

a) Proteger la integridad física, psicológica, sexual y emocional de los personas en condición de vulnerabilidad;
b) Denunciar ante las autoridades judiciales cualquier hecho de violencia que llegue a su conocimiento;

c) Acompañar inmediatamente a los servicios de atención médica y psicológica y de protección de derechos a la persona víctima de violencia y participar de forma activa en todo el proceso de rehabilitación, recuperación y reparación de derechos;
d) Participar en los proceso de educación, capacitación y sensibilización para la prevención y erradicación de la violencia;
e) Promover entornos afectivos de paz y seguridad, que contribuyan a prevenir, detectar y erradicar la violencia contra personas en condición de vulnerabilidad;
f) Colaborar con la investigación en procesos administrativos y judiciales;
g) Evitar cualquier acto de discriminación o revictimización en contra de personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de violencia, y denunciar estos actos ante las autoridades competentes; y,
h) Promover la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la protección de derechos y erradicación de la violencia.

Artículo 7. Deberes de las personas encargadas del cuidado de personas en condición de vulnerabilidad.- Para efectos de la presente Ley, se denominan personas encargadas del cuidado de personas en condición de vulnerabilidad, a toda persona que en razón de su profesión, oficio u ocupación, en un determinado momento, se encuentra al cuidado de una persona en situación de vulnerabilidad. Dentro de esta categoría se encuentran los docentes, autoridades y personal de las unidades educativas, cuidadores de guarderías y centros infantiles, cuidadores particulares y directivos, docentes, instructores y trabajadores de instituciones, centros, clubs o grupos académicos, deportivos, culturales, recreacionales, religiosos, entre otros.

En todo espacio distinto al del hogar en el que una persona en situación de vulnerabilidad permanezca al cuidado de otra persona, ésta será responsable de su protección y de las acciones que se produzcan por su negligencia, imprudencia, impericia o falta de aplicación de las normas y protocolos de seguridad.

Los deberes de las personas encargadas del cuidado de personas en condición de vulnerabilidad son:
a) Proteger la integridad física, psicológica, sexual y emocional de las personas en condición de vulnerabilidad;
b) Denunciar en un plazo de veinte y cuatro horas ante las autoridades judiciales y de protección de derechos cualquier hecho o presunto hecho de violencia contra el niño, niña o adolescente que se encuentra bajo su cuidado;

c) Participar en los proceso de educación, capacitación y sensibilización para la prevención y erradicación de la violencia;
d) Registrar ante el Ministerio correspondiente el centro, academia, club o grupo que dirige o promueve, con el listado y hojas de vida de las personas a las cuales estarán al cuidado las personas en condición de vulnerabilidad y el Plan de Seguridad que aplicarán para prevenir cualquier acto de violencia.
e) Promover entornos afectivos de paz y seguridad, que contribuyan a prevenir, detectar y erradicar la violencia contra personas en condición de vulnerabilidad; y,
f) Evitar cualquier acto de discriminación o revictimización en contra de personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de violencia, y denunciar estos actos ante las autoridades competentes.

Artículo 8. Deberes de la sociedad.- Los deberes de la sociedad, en el marco de la presente Ley son:

a) Denunciar ante las autoridades judiciales si llega a conocer algún acto de violencia contra un niño, niña o adolescente;
b) No discriminar y denunciar cualquier acto de discriminación en contra de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de violencia;
c) Tener una cultura de respeto y protección hacia las personas en condición de vulnerabilidad;
d) Participar en los procesos de educación, capacitación y sensibilización para la prevención y erradicación de la violencia;
e) Respetar y hacer respetar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad;
f) Contribuir en la vigilancia y control de las acciones y políticas dirigidas a prevenir y erradicar la violencia; y,
g) Proteger a las personas en condición de vulnerabilidad de eventos negativos que los puedan afectar o poner en riesgo su vida y su integridad física, psicológica y sexual.

Artículo 9. Deberes de los medios de comunicación.- Son deberes de los medios de comunicación:

a) Participar en las campañas comunicacionales dirigidas a prevenir y erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes;
b) Sensibilizar, orientar y concienciar a la población en general acerca de la violencia y sus consecuencias;
c) Garantizar la protección y no revictimización de ninos, niñas y adolescentes víctimas de violencia;
d) Aportar con herramientas comunicacionales a la promoción de derechos y la protección de las personas en condición de vulnerabilidad; y,

e) Denunciar las situaciones de violencia, que lleguen a su conocimiento y no hayan sido denunciadas.

CAPÍTULO II
DERECHOS

Artículo 10. Derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.- Los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad en el marco de la presente Ley son:

a) Recibir capacitación y educación en mecanismos para prevenir la violencia, mediante pedagogía de acuerdo a su edad;
b) Participar en el diseño y ejecución de políticas públicas dirigidas a prevenir y erradicar la violencia;
c) Ser protegidos y que se garantice su integridad, física, psicológica y sexual en todos los espacios en los que se encuentren, tanto en el ámbito público como privado; y,
d) A que las instituciones en las cuales se educa o recibe cuidados o formación complementaria, sean espacios seguros para su desarrollo.

Artículo 11. Derechos de las víctimas de violencia o vulneración de derechos.- Los derechos de las personas que han sido víctimas de violencia o han sido vulnerados sus derechos son:

a) Recibir atención médica y psicológica inmediata, idónea y suficiente por parte de las instituciones del Estado con competencia. La demora injustificada en esta atención será causal de destitución de la funcionaria o el funcionario encargado, previo el sumario administrativo respectivo;
b) Recibir protección inmediata por parte de las instituciones del Estado, a través de medidas administrativas, judiciales o de las instituciones de protección de derechos, que implique el alejamiento y separación con el presunto agresor y la garantía de su seguridad ante posibles amenazas o retaliaciones
c) Ser escuchados y contar con mecanismos eficaces de denuncias, de acuerdo a su edad, cuando sus representantes legales se nieguen a presentar la denuncia respectiva;
d) Que las instituciones del Estado den un tratamiento prioritario y preferente a la investigación y sanción de los casos de violencia o vulneración de derechos en su contra, en el ámbito administrativo y judicial. La demora injustificada en estos procesos será causal de destitución de los funcionarios responsables, previo el sumario administrativo respectivo;
e) Que el Estado garantice la reparación de sus derechos a través de medidas sociales, educativas, de salud, de asistencia legal y cualquier otra que

le permita retomar su proyecto de vida y continuar su desarrollo integral; y

f) Derecho a conocer la verdad acerca del hecho de violencia del cual fue víctima, como resultado de una investigación efectiva de los hechos que incluya la identificación de sus agresores.

Artículo 12. Derechos de los familiares de las víctimas de violencia o vulneración de derechos.- Todos quienes forman parte del entorno familiar y se encuentren al cuidado de las personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de violencia, tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir atención psicológica inmediata, idónea y suficiente por parte de las instituciones del Estado con competencia. La demora injustificada en esta atención será causal de destitución de la funcionaria o el funcionario encargado.
b) Que se reciba su denuncia de forma inmediata y preferente y que las instituciones del Estado den un tratamiento prioritario a la investigación y sanción de estos casos, en el ámbito administrativo y judicial. La demora injustificada en estos procesos será causal de destitución de los funcionarios responsables;
c) Recibir protección inmediata por parte de las instituciones del Estado, a través de medidas administrativas, judiciales o de las instituciones de protección de derechos, que implique el alejamiento y separación con el presunto agresor y la garantía de su seguridad ante posibles amenazas o retaliaciones
d) Que el Estado garantice la reparación de sus derechos a través de medidas sociales, educativas, de salud, de asistencia legal y cualquier otra que le permita retomar el proyecto de vida familiar y continuar su desarrollo integral; y
e) Derecho a saber la verdad acerca del hecho de violencia del cual fue víctima la persona que se encuentra bajo su cuidado, como resultado de una investigación efectiva de los hechos que incluya la identificación de los agresores.

Artículo 13. Derechos no vinculados a la expedición de sentencias. El reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas y de sus familiares no estarán vinculados a la expedición de una sentencia condenatoria que declare el cometimiento del delito contra la integridad sexual de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que se originará a partir del conocimiento del hecho a través de la denuncia, para garantizar la seguridad, protección y reparación de derechos de la víctima.

TÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LA CCODINACIÓN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 14. De la Coordinación Institucional.- El Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos constituye el conjunto de las instituciones, mecanismos de acción, protocolos, políticas públicas y los instrumentos normativos, encaminados a la protección de las personas en condición de vulnerabilidad garantizándoles su desarrollo en un ambiente seguro y respetando su dignidad.

Artículo 15. Funciones del Sistema.- Las funciones del Sistema son:

a) Establecer políticas, programas, planes, acciones y medidas necesarias para la protección y promoción de derechos, así como prevenir, sancionar y erradicar la violencia;
b) Salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en condición de vulnerabilidad, sin ningún tipo de discriminación.
c) Establecer mecanismos de protección, reparación de derechos y acciones afirmativas en favor de las personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de violencia y garantizarles un trato especializado, preferencial y prioritario en todos los ámbitos.
f) Promover la especialidad y especificidad en las instituciones públicas y privadas para la atención, tratamiento y protección de personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de violencia
h) Fomentar una cultura de paz y respeto a la dignidad de las personas en condición de vulnerabilidad.
i) Garantizar que la prestación de los servicios sociales y servicio públicos en favor de personas en condición de vulnerabilidad víctimas de violencia sean de calidad, eficientes y accesibles.

Artículo 16. Conformación del Sistema.- El Sistema está conformado por las instituciones del Estado con competencias en la planificación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas para la protección de derechos y las instituciones de la función judicial.

CAPÍTULO II
DE LOS NIVELES DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA

Artículo 17. Niveles de coordinación del Sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Promoción y Protección de Derechos ejercerá sus funciones y operará en los siguientes niveles:

a) Nivel de coordinación para la planificación y ejecución de políticas públicas
b) Nivel de coordinación para el control y evaluación de políticas públicas
c) Nivel de coordinación para la tutela judicial efectiva
d) Nivel de coordinación para la protección y reparación de derechos de las víctimas

Sección 1
Nivel de coordinación para el planificación y ejecución de políticas públicas

Artículo 18. Nivel de coordinación para el planificación y ejecución de políticas públicas.- El nivel de planificación y ejecución de políticas públicas será el encargado de formular y ejecutar las políticas, estrategias planes, programas, proyectos y acciones concretas, con la finalidad de promover y proteger los derechos, así como erradicar la violencia en todos los ámbitos, proponer reformas normativas, fomentar la transparencia de la información para garantizar la seguridad, bienestar y calidad de vida de este sector de la sociedad.

Artículo 19. Conformación del nivel de coordinación para la planificación y ejecución de políticas públicas.- El nivel de coordinación para la planificación y ejecución de políticas públicas estará conformado de la siguiente forma:

a) La máxima autoridad del ente rector de Inclusión Económica y Social o su delegado, quien lo presidirá
b) La máxima autoridad del ente rector de Educación o su delegado.
c) La máxima autoridad del ente rector de Derechos Humanos o su delegado
d) La máxima autoridad del ente rector de Salud Pública o su delegado
e) La máxima autoridad del ente rector de Trabajo o su delegado
f) La máxima autoridad del Ministerio del Interior o su delegado
g) La máxima autoridad del Ministerio de Finanzas o su delegado
h) Los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad o sus delegados
i) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado

j) El Secretario Nacional de Gestión de la Política o su delegado
k) Un delegado por cada uno de los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
l) Dos representantes de organizaciones y colectivos de la sociedad civil con experiencia en temas de protección y promoción de derechos.

Artículo 20. Competencias del nivel de coordinación para la planificación y ejecución de políticas públicas.- El nivel de coordinación para la planificación y ejecución de políticas públicas tendrá las siguientes competencias:

a) Formular e implementar las políticas, estrategias, planes, programas y la normativa para el funcionamiento del Sistema de coordinación interinstitucional para la promoción y protección de derechos, así como la prevención y erradicación de la violencia;
b) Diseñar programas de educación, capacitación, sensibilización y difusión de derechos, para fortalecer las capacidades de los servidores públicos, instituciones privadas y de los ciudadanos;
c) Velar por que los diferentes niveles e instituciones del Sistema, cuenten con las capacidades y recursos necesarios para su adecuada y oportuna gestión;
d) Fortalecer las instituciones públicas que prestan servicios de atención a las personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de violencia y establecer mecanismos de coordinación institucional, para que esta atención sea integral y especializada.
e) Establecer mecanismos de protección de derechos, reparación integral y acciones afirmativas de obligatorio cumplimiento por parte de las instituciones públicas y privadas, en favor de las personas en condición de vulnerabilidad.
f) Establecer mecanismos de articulación y convenios de cooperación interinstitucional con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la violencia

Artículo 21. Directrices para la formulación de políticas.- El nivel de coordinación para la planificación y ejecución de políticas públicas deberá tener en cuenta las siguientes directrices:

a) La vulnerabilidad propia de las personas en razón de su edad, condición física, social, entre otros, los convierte en un grupo de atención prioritaria por parte de las instituciones públicas y privadas.
b) Las políticas públicas, planes y programas deben considerar además las vulnerabilidades en cuanto a las proyecciones demográficas, condiciones de vida, ubicación territorial de los hogares, condiciones sociales, económicas y culturales de las personas en condición de vulnerabilidad.

c) El principio de interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier otro principio que rige la formulación de las políticas públicas.
d) Evaluar y ajustar periódicamente los planes, programas y políticas públicas a las necesidades propias de las personas en condición de vulnerabilidad con el fin de asegurar la protección especial y específica que requiere este sector de la sociedad conforme lo establece la Constitución.
e) Las personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de violencia son un grupo con doble vulnerabilidad por lo cual las acciones para su protección y reconocimiento y reparación de derechos debe ser prioritaria para las instituciones públicas y privadas, respecto a cualquier otro sector poblacional.
f) Garantizar de manera efectiva la participación de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas para la promoción y protección de derechos, así como la prevención y erradicación de la violencia.
g) Las políticas, planes y programas deben atender la integralidad por lo que todas las acciones deberán ser articuladas entre las instituciones públicas competentes para lograr un mayor impacto de las mismas.
h) Se debe impulsar la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado para promover y proteger los derechos.
i) Se debe integrar a las personas en condición de vulnerabilidad como actores fundamentales para la formulación y ejecución de estas políticas públicas.

Artículo 22. Plan Nacional para la promoción y protección de derechos y la erradicación de la violencia.- El nivel de coordinación para la planificación y ejecución de políticas públicas elaborará el Plan Nacional para la promoción y protección de derechos y la erradicación de la violencia que contendrá las políticas, estrategias, programas y proyectos, que se formulan, entre otros aspectos para:

a) Establecer acciones concretas, articuladas y eficaces para la promoción y protección de derechos y la prevención, detección y atención de casos de violencia
b) Fortalecer la seguridad de las personas en condición de vulnerabilidad que asisten a espacios educativos, de cuidado, salud, deportivos, recreación, formación complementaria, entre otros.
c) Detectar y reducir las vulnerabilidades generales y específicas que afecta a las personas en condición de vulnerabilidad.
d) Establecer indicadores, metas y objetivos para medir y evaluar el impacto del Plan Nacional para la promoción y protección de derechos y la erradicación de la violencia.

e) Fomentar procesos de protección y reparación de derechos en favor de personas en situación de vulnerabilidad
f) Fomentar una cultura de protección de las personas en condición de vulnerabilidad, la prevención de la violencia y la construcción de una cultura de paz.
g) Construir mecanismos de coordinación y cooperación entre las instituciones públicas y privadas y la sociedad civil para la promoción y protección de derechos.
h) Transversalizar la política de prevención y erradicación de la violencia en todos los ejes de la administración pública.
i) Exigir que la prestación de servicios públicos y privados en favor de las personas en condición de vulnerabilidad sea de calidad, eficiente y oportuna.

El Plan Nacional para la promoción y protección de derechos y la erradicación de la violencia deberá estar ligado al cumplimiento de los objetivos específicos del Plan Nacional de Desarrollo y se actualizará cada cuatro años, después de un proceso evaluación respecto a su impacto, resultados y logro de objetivos.

Artículo 23. Prevención y erradicación de la violencia como política pública prioritaria.- El Estado a través de las instituciones que conforman este nivel coordinado establecerá la protección y promoción de derechos como una política de Estado prioritaria para el desarrollo del país, por lo cual, estará ligada con los planes de desarrollo de todos los niveles de gobierno y será incorporado este enfoque en el diseño e implementación de los programas y proyectos de inversión.

Artículo 24. Estrategia integral de prevención de la violencia.- El Plan Nacional para la promoción y protección de derechos y la erradicación de la violencia incluirá una estrategia integral que garantice el diseño de políticas, instrumentos, mecanismos y acciones dirigidas a la disminución del riesgo de casos de violencia, a través de la implementación de mecanismos de alerta temprana, mapeo de riesgos, capacitación y formación a los servidores públicos y demás personas encargadas del cuidado de personas en condición de vulnerabilidad, procesos de sensibilización, expedición de códigos de convivencia y la construcción de una cultura de autoprotección.

Artículo 25. Cooperación internacional.- Para la ejecución e implementación de las políticas de promoción y protección de derechos, el Estado en todos sus niveles, conforme los establecido en la Constitución, podrá acudir a la cooperación internacional, regional, subregional, transfronteriza y bilateral, para mejorar y aplicar eficazmente las políticas a ser implementadas y fortalecer las capacidades.

Sección 2
Nivel de coordinación para el control y evaluación de políticas públicas

Artículo 26. Nivel de coordinación para el control y evaluación de políticas públicas.- El nivel de control y evaluación de políticas públicas será ejecutado a nivel central por los Consejos Nacionales para la Igualdad, los cuales serán los encargados de realizar el seguimiento, observancia y evaluación de las políticas, planes y programas implementados a nivel nacional por el nivel de planificación y ejecución de políticas públicas y las instituciones que lo conforman. El control, observancia y evaluación de las políticas, planes y programas implementadas para la promoción y protección de derechos por parte de los gobiernos autónomos descentralizados estará a cargo de los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.

Artículo 27. Los Consejos Nacionales para la Igualdad.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad realizarán la observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas emprendidas por el nivel de coordinación de planificación y ejecución de las políticas públicas y las instituciones que lo conforman; y, los resultados de esta evaluación los presentará anualmente en un informe que deberá ser remitido a la Asamblea Nacional y difundido para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 28. Consejos Consultivos y Observatorios Ciudadanos.- Para el cumplimiento de sus funciones de control y evaluación, los Consejos Nacionales para la Igualdad garantizarán la participación de la ciudadanía en estos procesos, quienes podrán conformar consejos consultivos, veedurías y observatorios ciudadanos de acuerdo a lo establecido en las normas que rigen la participación ciudadana.

Artículo 29. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.- Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, en el marco de la presente ley, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas cantonales para la promoción y protección de derechos y erradicación de todas las formas de violencia. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberá articular sus acciones y cumplir con las directrices dictadas para el efecto por los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Sección 3
Nivel de coordinación para la tutela judicial efectiva

Artículo 30. Nivel de coordinación para la tutela judicial efectiva.- El nivel de coordinación para la tutela judicial efectiva será ejercido por el Consejo de la

Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial; la Defensoría Pública como órgano encargado de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos; y la Fiscalía General del Estado como órganos encargado de dirigir, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal.

Artículo 31. Coordinación entre las instituciones de la Función Judicial.- En el marco de la coordinación para la tutela judicial efectiva, el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública establecerán estrategias y directrices de obligatorio cumplimiento por parte de los servidores judiciales, encaminadas a:

a) Garantizar la atención y trámite prioritario de las denuncias y procesos judiciales en las que las víctimas sean personas en condición de vulnerabilidad o cuya pretensión sea la obtención de su pensión de alimentos o la protección y reparación de sus derechos;
b) Garantizar el reconocimiento y la aplicación del principio de interés superior del niño en todas las etapas y decisiones que tomen las autoridades judiciales;
c) Promover la inmediatez de los exámenes médicos, psicológicos y del entorno social, testimonio anticipado en cámara de Gessell y demás diligencias procesales en delitos sexuales o violencia en contra de personas en condición de vulnerabilidad, para preservar la evidencia y evitar la revictimización;
d) Capacitar y especializar a los servidores judiciales en temas específicos a violencia, mecanismos de atención y reparación de derechos;
e) Realizar un levantamiento estadístico y registro detallado de los casos de violencia, que constituya un insumo para la implementación de políticas de prevención por parte de las instituciones competentes;
f) Detectar las barreras al acceso a la justicia en estos casos y establecer estrategias para la eliminación progresiva de las mismas;
g) Realizar procesos de evaluación permanente al personal judicial con el fin de medir la eficiencia y eficacia de su respuesta ante hechos de violencia;
h) Fortalecer los equipos técnicos, la infraestructura y la capacidad de respuesta de los órganos de justicia ante hechos de violencia;
i) Crear un Sistema que permita realizar un seguimiento a los procesos judiciales por delitos contra personas en condición de vulnerabilidad, el fácil otorgamiento y cumplimiento de medidas de protección por parte de las unidades judiciales y al cumplimiento de las medidas de reparación inte-

gral dictadas en las sentencias, que incluyan mecanismos de alerta automática que adviertan cuando exista incumplimientos, irregularidades y demoras injustificadas en los procesos;

j) Garantizar una articulación institucional con el ente rector de Educación, Salud, Inclusión Económica y Social y demás carteras de Estado que conozcan casos de violencia, para la derivación inmediata de estos casos a las autoridades judiciales; y,

k) Garantizar una articulación institucional con el ente rector de la Educación, Salud, Inclusión Económica y Social, Derechos Humanos y demás carteras de Estado para el cumplimiento y la aplicación efectiva, oportuna y eficaz de las medidas de reparación integral dictadas en las sentencias, que permitan a las personas en condición de vulnerabilidad continuar con su proyecto de vida y el desarrollo adecuado de su personalidad.

Sección 4
Nivel de coordinación para la protección y reparación de derechos de las víctimas

Artículo 32. Nivel de coordinación para la protección y reparación de derechos de las víctimas.- El nivel de coordinación para la protección y reparación de derechos de las víctimas se llevará a cabo a través de un nivel central y niveles desconcentrados y se encargará de proteger y reparar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de vulneración de derechos o hechos de violencia.

Artículo 33. Nivel central de protección y reparación de derechos.- El nivel central de protección y reparación de derechos será ejercido por la Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública especializadas en temas de protección de derechos y atención de casos violencia.

Artículo 34. Gestión especializada en la protección de derechos.- La Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo establecerán unidades administrativas especializadas en protección de derechos de personas en situación de vulnerabilidad la cuales tendrán las siguientes obligaciones según corresponda:

a) Representar a las personas en condición de vulnerabilidad ante instancias administrativas o judiciales para exigir los derechos establecidos en la presente ley y denunciar casos de violencia, cuando se encuentren en situación de abandono o sus familiares se nieguen a representarlos o a cumplir con su obligación de denuncia;

b) Prestar un servicio eficiente, eficaz, oportuno y gratuito de asesoría jurídica y patrocinio de causas a las personas en condición de vulnerabilidad

o sus familiares, respecto a mecanismos para ejercer y reclamar el pleno reconocimiento de sus derechos o denunciar el cometimiento de delitos en su contra.

c) Promover acciones constitucionales y legales ante jurisdicciones nacionales y en demandas internacionales para exigir el reconocimiento de sus derechos.
d) Exigir la adecuada prestación de servicios públicos o privados en favor de personas en condición de vulnerabilidad, e investigar y resolver sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten estos servicios
e) Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos de personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de la afectación de sus derechos o de hechos de violencia, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
f) Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, en el ámbito administrativo y judicial, en procesos donde se resuelva sobre los derechos de personas en condición de vulnerabilidad, en caso que no esté interviniendo en representación de alguna de las partes procesales.
g) Proponer las medidas de reparación de derechos idóneas en los procesos judiciales por delitos contra personas en condición de vulnerabilidad en los cuales participe
h) Canalizar ante las instituciones del Estado pertinentes los servicios de protección, asistencia y acompañamiento especial a personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de violencia
i) Denunciar a la Fiscalía General del Estado cuando conozca de casos de delitos sexuales en contra de personas en condición de vulnerabilidad.
j) Organizar campañas masivas de orientación, información y difusión de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad
k) Mantener un registro de los casos conocidos y resueltos por los niveles desconcentrados de protección de derechos de personas en condición de vulnerabilidad y de las medidas de protección dictadas por estos organismos.

Artículo 35. Nivel desconcentrado de protección de derechos.- El nivel desconcentrado de protección de derechos será ejercido por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas en situación de vulnerabilidad o que se encuentren en situación de violencias, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o

parroquial, según sus planes de desarrollo social, las cuales garantizarán su operatividad y funcionamiento.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos se integrarán de forma multidisciplinaria con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, de la siguiente manera:

a) Un profesional del derecho titular y en suplente
b) Un profesional de psicología titular y un suplente
c) Un profesional del trabajo social o sociología titular o suplente.

Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Para su funcionamiento, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos articularán sus acciones y procesos a las políticas de protección de derechos y directrices dictadas por la Defensoría del Pueblo, para lo cual establecerán mecanismos de coordinación y seguimiento permanente, que incluyan la obligatoriedad de remitir sus decisiones, resoluciones y las medidas de protección que dicten, a la Defensoría del Pueblo como órgano nacional de protección de derechos para el seguimiento y registro respectivo.

Artículo 36. Competencias de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- En el marco de la presente ley, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tendrán las siguientes competencias:

a) Conocer de oficio o petición de parte, los casos de amenaza o hechos de violencia dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger a la víctima;
b) Vigilar la ejecución de las medidas de protección dictadas;
c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
d) Requerir de otros funcionarios de cualquier nivel de gobierno, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
e) Llevar un registro de los casos de vulneración de derechos o violencia conocidos y las medidas de protección dictadas y remitirlos de forma inmediata a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento y registro nacional respectivo;
f) Denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes cuando conozca la comisión de hechos de violencia;

g) Vigilar, en el marco de su jurisdicción, que los servicios públicos para personas en condición de vulnerabilidad sean de calidad y satisfagan sus necesidades;
h) Coordinar y articular acciones con las demás instituciones del Estado que forman parte del Sistema para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y reparación integral de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad; y,
i) Las demás que determine la Ley.

Artículo 37. Medidas administrativas de protección.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos podrán disponer de forma inmediata medidas de protección en favor de personas en condición de vulnerabilidad que han sido víctimas de violencia, vulneración de derechos o exista peligro de afectación a su integridad física, psicológica o sexual.

Además de las medidas administrativas establecidas en otras normas vigentes, se contemplará el otorgamiento de una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección:

a) Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado;
b) Ordenar la restitución de la víctima al domicilio habitual, cuando haya sido alejada de este por el hecho violento y así lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad;
c) Ordenar su cuidado a los familiares más próximos, cuando la persona en condición de vulnerabilidad o víctima de violencia se encuentre en situación de abandono o cuando se encuentre bajo el cuidado de su victimario. De no existir o no poder identificar a los familiares, se ordenará su inserción en un programa de protección en coordinación con el ente rector de las políticas públicas de Inclusión Económica y Social, a la red de casas de acogida, centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional, a nivel territorial;
d) Prohibir al agresor por sí o por terceros, acciones de intimidación, amenazas o coacción a las personas violentadas o a cualquier integrante de su familia;
e) Ordenar al agresor la salida del domicilio cuando su presencia constituya una amenaza para la integridad física, psicológica o sexual o la vida de la persona agredida;
f) Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de la víctima y establecer prohibiciones de enajenar u otras medida de carácter real, cuando su patrimonio esté a cargo del posible victimario;

g) Disponer la instalación de dispositivos de alerta o dispositivos electrónicos de alerta, en la vivienda de la persona en situación de vulnerabilidad que haya sido víctima o que se encuentre en situación de riesgo;
h) Disponer la atención médica o psicológica inmediata y la inserción de la persona violentada o en situación de vulnerabilidad en programas de protección o inclusión social y económica, educación y de cuidados dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de Inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio;
i) Llamamiento a la corrección de conducta cuando el hecho de violencia no se haya consumado
j) Disponer el seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas administrativas de protección por parte de las unidades técnicas respectivas, de los entes rectores de políticas públicas de Inclusión Social, Salud, y otras instancias locales que brinden este servicio, a través de un informe motivado;
k) Disponer, cuando sea necesario, la flexibilidad o reducción del horario de trabajo en el ámbito laboral o de clases en el ámbito educativo, y el alejamiento del agresor con la víctima;
l) Ordenar la suspensión de las actividades docentes o profesionales que desarrolle el presunto agresor en instituciones educativas, deportivas, artísticas, culturales, de cuidado, entre otras, sin que ello signifique un despido intempestivo o afectación a sus derechos laborales;
m) Ordenar la suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el hecho de violencia contra una persona en situación de vulnerabilidad, mientras duren las condiciones que determinaron la medida, y deberá ir acompañada de la orden de presentar, dentro del plazo que determine la Junta Cantonal de Protección de Derechos, un proyecto integral de ejecución que permita modificar las condiciones que generaron el hecho de violencia;
n) Orden de atención inmediata, cuando se haya negado o retardado de forma injustificada un servicio público o privado para una persona en situación de violencia o vulnerabilidad; y
o) Cualquier otra medida encaminada a garantizar la protección de personas en condición de vulnerabilidad víctimas de violencia o en situación de riesgo.

La petición de medidas administrativas de protección lo podrá realizar la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho de violencia o de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona. El procedimiento para la solicitud de las mismas será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 38. Seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos el seguimiento y evaluación del cumplimiento y aplicación efectiva de las medidas de protección que hubiere ordenado. Las entidades de atención ejecutoras de las medidas de protección deberán remitir los informes respectivos a la Junta Cantonal de Protección de Derechos con la periodicidad prevista en la resolución que las ordena.

El incumplimiento de las medidas de protección conlleva sanciones administrativas y penales por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, las cuales serán interpuestas ante las autoridades respectivas. En el caso de incumplimiento de instituciones particulares la sanción aplicable será la revocatoria del permiso de funcionamiento de dicha institución.

Artículo 39. Seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en sentencias.- La Defensoría del Pueblo establecerá una unidad administrativa especializada que llevará un registro de las sentencias por vulneración de derechos y vigilará el cumplimiento de las medidas de reparación integral dictadas en dichas sentencias. En caso de incumplimiento deberá de manera inmediata denunciar el hecho ante las autoridades administrativas y judiciales para las sanciones respectivas.

TÍTULO IV
DE LOS REGISTROS COMO MECANISMOS DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I
REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA

Artículo 40. Conformación del registro.- La Defensoría del Pueblo para la prevención de hechos de violencia sexual en espacios de cuidado y atención de personas en situación de vulnerabilidad establecerá un registro de personas de personas sancionadas por hechos de violencia o sentenciadas por delitos sexuales. Para la conformación de este registro, las instituciones que conforman el Sistema y que emitan resoluciones administrativas o sentencias judiciales condenatorias que se encuentren en firme o ejecutoriadas, remitirán las mismas de manera inmediata a la Defensoría del Pueblo para su inclusión en el Registro respectivo.

Artículo 41. Carácter reservado del registro.- La información del registro de personas que han sido sancionadas por hechos de violencia o sentenciadas por delitos sexuales contra personas en condición de vulnerabilidad tendrá el carácter de reservado y únicamente podrán acceder de forma justificada las

instituciones del Estado o las personas naturales por sus propios derechos respecto a su información personal.

Artículo 42. Exigibilidad de no constar en el registro para el ejercicio de actividades de cuidado de personas en condición de vulnerabilidad.- Las instituciones públicas o privadas que requieran personal para el cuidado, educación, atención de salud o formación de personas en situación de vulnerabilidad, de manera obligatoria, exigirán a los aspirantes la presentación de un certificado de no constar en el registro de personas que han sido sancionadas por hechos de violencia o sentenciadas por delitos sexuales contra personas en condición de vulnerabilidad, expedido por la Defensoría del Pueblo.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CUIDADO Y ATENCIÓN A PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 43.- Obligación de registrar las instituciones de cuidado y atención.- Los promotores de instituciones particulares que se encargan del cuidado, atención, recreación, formación artística, cultural, deportiva, académica complementaria, de acompañamiento en tareas o cualquier otra, que reciba a personas en condición de vulnerabilidad; para su funcionamiento, deberán de manera obligatoria registrar la institución en el Ministerio de Inclusión Económica y Social y cumplir las normas técnicas y demás mecanismos que dicte dicha cartera de Estado para prevenir hechos de violencia. El registro y aprobación por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social deberá actualizarse cada año, sin perjuicio de la obligación de las instituciones de notificar cualquier cambio administrativo o del personal que implique una modificación en cuanto a aspectos establecidos en las normas técnicas señaladas en el presente artículo.

Artículo 44.- Requisito para el permiso de funcionamiento.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para el otorgamiento de permisos o licencias de funcionamiento de instituciones que reciban a personas en condición de vulnerabilidad, verificarán que las mismas cuenten con el registro y aprobación de las normas técnicas para la prevención de hechos de violencia, expedidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 45.- Sanción por la falta de registro.- Las intendencias o comisarías según corresponda, verificarán que las instituciones que reciban a personas en condición de vulnerabilidad, cuenten con el registro y aprobación de las normas técnicas para la prevención de hechos de violencia, expedidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social. La falta de este registro o aprobación será sancionado como falta grave y la reincidencia ocasionará el cierre definitivo de la institución.

Artículo 46.- Registro Nacional de instituciones de cuidado y atención.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social en base a esta información conformará el Registro Nacional de Instituciones de Cuidado, Atención y Formación de Personas en condición de vulnerabilidad, el cual será de libre acceso de la ciudadanía a través de la web institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 90 días el Consejo de la Judicatura remitirá con carácter reservado a la Defensoría del Pueblo el listado de las personas sancionadas por violencia o delitos sexuales para la conformación del Registro señalado en el artículo 40 de la presente Ley.

Segunda.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social en un plazo de 90 días expedirán las normas técnicas que deben cumplir las instituciones de cuidado, atención, recreación, formación artística, cultural, deportiva, académica de personas en situación de vulnerabilidad para prevenir hechos de violencia, conforme la presente Ley.

Tercera.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en un plazo de 180 días, para el otorgamiento o renovación de las licencias o permisos de funcionamiento de instituciones que reciban o atiendan a personas en situación de vulnerabilidad, verificarán que las mismas cuenten con el registro y aprobación de las normas técnicas para la prevención de hechos de violencia, expedidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Cuarta.- La Defensoría del Pueblo en el plazo de 90 días establecerá el proceso único que deberán aplicar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos ante casos de amenaza o violación de derechos y para el establecimiento de medidas administrativas de protección

Quinta. - En el plazo de 180 días los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que hasta la actualidad no lo hayan realizado, implementarán los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos conforme la normativa vigente.

La Contraloría General del Estado controlará el cumplimiento de la presente disposición y establecerá las responsabilidades respectivas en caso de omisión.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera.- Inclúyase en el artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente numeral:

> 6. En el caso que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas o se encuentren en situación de vulnerabilidad o alto riesgo que pueda ocasionar la pérdida de la evidencia, las actuaciones de investigación se despacharán de forma prioritaria e inmediata

Segunda.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización por el siguiente:

> Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, trasversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos. Para el ejercicio de sus atribuciones, los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos articularán sus acciones a las políticas públicas y directrices establecidas por los Consejos Nacionales para la Igualdad, para lo cual establecerán mecanismos de coordinación y seguimiento permanente. Así también, los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los .....

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
• Dialogamos • Resolvemos • Avanzamos

FIRMAS DE LOS Y LAS ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA MARGARITA AROTINGO.

N°.	NOMBRE DE LA/EL ASAMBLEÍSTA	FIRMAS
1	Patricia M. Pendoza Jiménez	080144165
2	Patricio Chávez	
3	Lyne Miranda	
4	Fernando Cedeño R	
5	Gabriela Molina Menéndez	
6	Lenin Barreto Zambrano	
7		Eustaquio Tuala
8	Hector Valladares	

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
• Dialogamos • Resolvemos • Avanzamos

FIRMAS DE LOS Y LAS ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA MARGARITA AROTINGO.

N°.	NOMBRE DE LA/EL ASAMBLEÍSTA	FIRMAS
1	PAISA CORRAL	
2	Ana Herrera Gómez	
3	Jonal González Valero	
4	Aisela Garzón Monteros	
5	José Luis Nuevo Tohan	
6	Gustavo Mateus Acosta	
7	Arisdely Parrales Yagual	
8	Ana María Raffo	

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dialogamos • Resolvemos • Avanzamos

FIRMAS DE LOS Y LAS ASAMBLEÍSTAS QUE APOYAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS, PRESENTADO POR LA ASAMBLEÍSTA MARGARITA AROTINGO.

N°.	NOMBRE DE LA/EL ASAMBLEÍSTA	FIRMAS
1	José Agudsoca	
2	Jhajaira Ernesto Guzmán	Jhajaira Ernesto
3	Ana Gabriela Torres Cabrera	Torres Ana
4	RICARDO ULCUANGO	
5	Sairi Anrango	Farinango Sairi
6	Paola Cabezas Castillo	
7	PATRICIA NÚÑEZ	Patricia Núñez
8	Rafael Lázaro H	Rafael Lázaro H.

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

Proponente de la iniciativa legislativa: ASAMBLEISTA MARGARITA AROTINGO

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Mandato Constitucional
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Derechos colectivos (comunidades (pueblos y nacionalidades)
- Grupos de atención prioritaria
    - Mujeres embarazadas
    - Niños/niñas y adolescentes
    - Personas Adultas Mayores
    - Personas con discapacidad
    - Personas en situación de riesgo
    - Personas privadas de libertad
    - Personas que adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad
    - Víctimas de desastre naturales o antropogénico
    - Víctimas de maltrato infantil
    - Víctimas de violencia doméstica y sexual
- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo? ¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud, vivienda y bienestar social
- Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos
- Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)? ¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Grupos de atención prioritaria
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?